



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 631304003001-2021-00355-00
INT. 02.10.20.115.270.30-1308

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO con pretensión de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA promovida por el apoderado judicial del señor Juan Carlos Arias Botero, contra el señor Justo García Sánchez, será inadmitida, porque:

1. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., pues no determina la dirección electrónica del demandante.
2. No cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya que nada dice respecto de los canales digitales (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro), a través de los cuales pueden ser notificado el demandante.
2. El poder aportado no cumple con el inc. segundo del art. 74 del C.G.P., pues no determina qué juez está dirigido. En consecuencia y en tanto se presente poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario judicial.
3. Finalmente en aplicación al deber establecido en el núm. 1 del art. 42 del c.g.p. según el cual el juzgador debe adoptar las medidas conducentes a evitar la paralización del proceso y procurar por la mayor economía procesal, considerando que el gravamen hipotecario es de hace 69 años y, por experiencia, en algunos procesos en que se solicita el emplazamiento del demandado han sobrevenido nulidades por haberse dirigido la demanda contra persona fallecida, procedimos a efectuar consulta en la base de Datos de la Registraduría General de la Nación, en el link <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> con el número de cédula del señor Justo García Sánchez y se determinó que la misma fue cancelada por muerte el 20-01-2021.

Que, de acuerdo a lo anterior, y considerando que uno de los presupuestos para admisión de la demanda es identificar las partes, entre otras, con el fin de determinar si las mismas pueden o no comparecer al proceso y/o la forma en que lo deben hacer, y cuando la misma se dirige contra quien ha fallecido, debe dirigir la demanda contra sus herederos determinados y/o indeterminados, de acuerdo con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, visto lo anterior y considerando además que no existe certeza de que el demandado pueda comparecer por sí mismo al proceso, se inadmitirá la demanda, con el fin que el demandante corrija las falencias detectadas y allegue a el Registro Civil de Defunción del demandado, adecuando la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P., para lo cual concederá término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que, para proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO con pretensión de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA promovida a través



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

de apoderado judicial por el señor Juan Carlos Arias Botero contra el señor Justo García Sánchez

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar al doctor Uriel Céspedes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be92711e5d933009b84c88513790de0ef54bf88a65b89ec32a576b13276c2ef9

Documento generado en 11/11/2021 02:27:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**